



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-233/2023.

ACTORES: GERARDO GONZÁLEZ
GARCÍA Y OMAR MARIEL TRIPP
REYNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada y, por otra parte, **ordenar la remisión** del escrito de ampliación de demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para su conocimiento y sustanciación, con base en lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
I. Solicitud dirigida a la Presidenta del órgano partidista para que convocara a sesión.....	4
II. Actos primigeniamente controvertidos.....	7

¹ Salvo mención expresa en contrario, las fechas deberán entenderse referidas a esta anualidad que transcurre.

III. Quejas partidistas.8

IV. Primer medio de impugnación local.9

V. Cumplimiento de la sentencia local.11

VI. Segundo medio de impugnación local.....12

VII. Juicio de la ciudadanía.13

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....15

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.15

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.16

TERCERA. Estudio de fondo.18

A. Síntesis de agravios.....18

 □ Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (por integración defectuosa del Tribunal local).19

 □ Agravios relacionados con indebida interpretación del artículo 45, párrafo tercero del Estatuto en detrimento de los principios democráticos del PRD.20

 □ Agravios relacionados con la calificación sobre un disenso hecho valer por la parte actora primigenia en el que se adujo contradicción en la valoración probatoria de los oficios de respuesta.23

B. Calificación de agravios.24

 □ Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (integración defectuosa del Tribunal local).24

 • Agravios relacionados con indebida interpretación del artículo 45, párrafo tercero del Estatuto en detrimento de los principios democráticos.....28

 □ Agravios relacionados con la calificación sobre un disenso hecho valer por la parte actora primigenia en el que se adujo contradicción en la valoración probatoria de los oficios de respuesta.44

CUARTA. Escrito de ampliación de demanda.....49

RESUELVE.....56

GLOSARIO

Actos primigeniamente impugnados y/o controvertidos	Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, la celebración de esa sesión el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y los acuerdos ACU/PRD-CEMX/DEE01/2022 y ACU/PRD-CDMX/DEE02/2022 aprobados en ella.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Estatal, órgano partidista y/o DEE-CDMX	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.
Estatutos	Los del Partido de la Revolución Democrática. ²
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de justicia intrapartidaria	Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Parte actora, actores y/o promovente(s)	Gerardo González García y Omar Mariel Tripp Reyna.
Parte actora primigenia	Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Erasmo Alberto Murakawa Castillo.
Partido y/o PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Primera sesión	Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.
Resolución y/o sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el medio de impugnación local TECDMX-JLDC-091/2023 , el veintiséis de julio de este año.

² Consultable en la liga: http://transparenciaprd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XIV/2023/ESTATUTO.pdf ESTATUTO PRD; cuyo contenido se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y en relación con el criterio de interpretación a que se refiere la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de dos mil trece, Tomo 2, registro digital 2004949, página 1373.

Tribunal local y/o
autoridad
responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,³ se advierte lo siguiente:

I. Solicitud dirigida a la Presidenta del órgano partidista para que convocara a sesión.

1. Escrito. Refieren los actores que si bien en el proceso electivo del **dos mil veinte** fueron designadas siete personas como integrantes de la DEE-CDMX, a saber:

Consecutivo	Nombre	Cargo
1.	Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	Presidenta
2.	Araceli Moreno Rivera	Secretaria General
3.	Omar Mariel Tripp Reyna	Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas
4.	Guillermo Domínguez Barrón	Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos
5.	Gerardo González García	Secretario de Planeación Estratégica y Organización interna
6.	Zayra Pilar Medina Sánchez	Secretaria de Comunicación Política Secretaria de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
7.	Alfa Eliana González Magallanes	

Sin embargo, la parte promovente aduce que la mayor parte de los cargos del órgano partidista quedaron vacantes por diversas razones que se mencionan en el escrito de demanda,⁴ lo que, a

³ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Al efecto, la parte actora señala que la ciudadana **Araceli Moreno Rivera renunció a ese cargo**; en tanto que desde el cinco de marzo del dos mil veintiuno, la ciudadana **Alfa Eliana González Magallanes** solicitó licencia para asumir su cargo como alcaldesa en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

su decir, dio lugar a que a la fecha en que fueron emitidos los actos primigeniamente controvertidos, la Dirección Estatal únicamente estuviera integrada por **cuatro personas**, a saber:⁵

Consecutivo	Nombre	Cargo
1.	Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	Presidenta
2.	Omar Mariel Tripp Reyna	Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas
3.	Guillermo Domínguez Barrón	Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos
4.	Gerardo González García	Secretario de Planeación Estratégica y Organización interna

Demarcación Territorial Tlalpan, en tanto que la ciudadana **Zayra Pilar Medina Sánchez** se ausentó por más de treinta días naturales de su cargo, tiempo en el cual, precisa la parte actora, no cumplió con sus funciones ya que contendió como congresista nacional de un partido distinto al de la Revolución Democrática (Morena).

⁵ Al respecto, se destaca que de las constancias del expediente, particularmente de los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/04032/2022, de catorce de diciembre del dos mil veintidós** - el cual corre agregado a foja 399-401 del tomo II del juicio que se resuelve- y **ACAR-027-2023** del diecinueve de enero del año en curso -el cual corre agregado a foja 376 y/o 236 del mismo tomo- se desprende **que a la fecha de emisión de los actos primigeniamente controvertidos, la DEE-CDMX estaba integrada por cuatro personas: Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** (Presidenta); **Omar Mariel Tripp Reyna** (Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas); **Guillermo Rodríguez Barrón** (Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos); y, **Gerardo González García** (Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna), sin que en dicho oficio se hubieran contemplado las titularidades de la Secretaría General, Secretaría de Comunicación Política y Secretaría de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología pues, en su momento, las designaciones correspondientes fueron revocadas por el órgano de justicia intrapartidaria por resolución del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada en las quejas QO/CDMX/48/2022 y acumuladas, misma que corre agregada a partir de la foja 441 (301)-565 (425) del mismo lugar.

Asimismo, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que esa resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria, a su vez, fue revocada por el Tribunal local, el once de julio al resolver el expediente **TECDMX-JLDC-096/2023**, en donde se ordenó a dicho órgano el dictado de una nueva determinación de conformidad con los lineamientos establecidos por el referido Tribunal local. Sentencia que fue controvertida ante esta Sala Regional, a propósito de lo cual se integraron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) **SCM-JDC-215/2023 y SCM-JDC-218/2023**, los cuales se encuentran en sustanciación.

Igualmente, constituye un hecho notorio en términos de la disposición jurídica invocada que, en cumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia **TECDMX-JLDC-096/2023**, el **tres de agosto**, el órgano de justicia intrapartidaria dictó una nueva determinación en la que, entre otras cosas, se volvieron a **invalidar** las designaciones por sustitución del Secretario, Secretaría de Comunicación Política, de Agendas de Género Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, todas de la DEE-CDMX y reponer los procedimientos; determinación partidista que, en salto de la instancia, fue impugnada ante esta Sala Regional y, a propósito de lo cual se integró el expediente **SCM-JDC-251/2023**, mismo que por acuerdo plenario del veintisiete de septiembre fue reencauzado al Tribunal local.

Así, la parte actora narra que el **doce de diciembre del dos mil veintidós**, en unión con el titular de la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal, dirigieron una solicitud a quien preside ese órgano partidista con el propósito de que convocara a una sesión extraordinaria el catorce de diciembre del año indicado, y bajo un orden del día en donde se propuso, entre otras cuestiones, designar personas representantes propietaria y suplente ante Instituto local, así como a la persona titular de la *“Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”*.

2. Respuestas. En la misma fecha, la Presidenta de la Dirección Estatal dirigió un escrito de respuesta a cada una de las tres personas promoventes a través de los oficios **PRD/DEECDMX/NAC/022/2022**, **PRD/DEECDMX/NAC/023/2022** y **PRD/DEECDMX/NAC/024/2022**, -los cuales fueron redactados en idénticos términos-.

Al efecto se precisa que, entre otras cosas, a los actores les fue indicado que la convocatoria solicitada se publicaría en los próximos días, al tiempo en que la Presidenta realizó observaciones al orden del día que fue propuesto por la parte actora.⁶

⁶ En la sentencia emitida por la autoridad responsable el trece de abril del dos mil veintitrés en el medio de impugnación **TECDMX-JLDC-027/2023**, la cual corre agregada a partir de la foja 180 a 206 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, se tuvieron por notificados debidamente los oficios de respuesta a la luz de sus acuses de recepción el trece de diciembre por la Secretaría General, Secretaría Técnica y Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna, todas de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD de la Ciudad de México (página 42 de esa sentencia), por lo que se desestimó la supuesta omisión de responder a la solicitud de convocatoria. **De ahí que la existencia**



II. Actos primigeniamente controvertidos.

1. Convocatoria. Los promoventes narran que ante la **negativa** de la Presidenta del órgano partidista para convocar en los términos del orden del día que le propusieron, el **quince⁷ de diciembre del dos mil veintidós** tuvo lugar la publicación de la convocatoria a la Primera Sesión que fue emitida por los promoventes en unión con el titular de la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos y, al efecto, se estableció como fecha de celebración el **dieciséis de diciembre** posterior.

2. Primera Sesión. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós se celebró la Primera Sesión del órgano partidista, en donde fueron aprobados los nombramientos de personas representantes -propietaria y suplente- del partido ante el Instituto local, así como de quien presidiría a la *Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal*, derivado de lo cual, se aprobaron los acuerdos ACU/PRD-CEMX/DEE01/2022 y ACU/PRD-CDMX/DEE02/2022.⁸

de esas respuestas no constituya controversia alguna en el juicio que se resuelve, sino que constituye cosa juzgada.

⁷ La parte atinente se advierte en el hecho reseñado bajo el número "4.-" del escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional.

⁸ Según se constata con el acta de la Primera Sesión, visible a partir de la foja 187 (47) del tomo II del juicio que se resuelve, en la que solo figuran las firmas de los promoventes y del titular de la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos. Así como con los acuerdos respectivos que corren agregados a partir de la foja 192 (52) y 206 (66) del mismo lugar.

III. Quejas partidistas.

1. Escritos. Inconformes con la convocatoria, celebración de la Primera Sesión y con los acuerdos aprobados en ella, el cinco y nueve de enero, la Presidenta del órgano partidista, así como el ciudadano Erasmo Alberto Murakawa Castillo -en su carácter de *Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros* del mismo órgano- promovieron sendos medios de impugnación en sede partidista, lo que dio lugar a la integración de los expedientes de queja **QO/CDMX/002/2023** y **QO/CDMX/005/2023**, respectivamente.

2. Primera resolución partidista.⁹ El siete de marzo, el órgano de justicia intrapartidaria determinó:

“PRIMERO.- Se acumula el expediente identificado con la clave **QO/CDMX/005/2023** al diverso **QO/CDMX/002/2023** por ser éste e primero en el orden de asignación de números de expedientes realizado por este órgano de Justicia Intrapartidaria. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulados (sic).

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VI de la presente resolución se declara la **improcedencia** del medio de defensa interpuesto por **Alberto Erasmo Murakawa Castillo** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/CDMX/005/2023**.

TERCERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VI de la presente resolución se **desecha** el medio de defensa interpuesto por **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/CDMX/005/2023**.

CUARTO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VII de la presente resolución resulta **INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/CDMX/002/2023**.

⁹ Visible a partir de la foja 364 del tomo III del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

QUINTO. Se declara la validez de la expedición de la emisión de la “Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”, a celebrarse el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las diecisiete horas en segunda convocatoria, emitida por los **Secretarios de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; de Gobierno y Asuntos Legislativos; y de Planeación Estratégica y Organización Interna de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

SEXO.- Se declara la validez de la **Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México**, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Se declara la validez del denominado “**ACUERDO ACU/PRD-CDMX/DEE01/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

OCTAVO.- Se declara la validez del denominado “**ACUERDO ACU/PRDCDMX/DEE02/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

NOVENO.- Se declara la validez y con plenos efectos legales (sic) los nombramientos de **Ricardo César Oliva Oropeza** y **David Eleazar Quiroga Anguiano** como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Se declara la validez y con plenos efectos legales el nombramiento de **Adriana Sigler Fuentes** como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
...”

IV. Primer medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconformes con el sentido de la resolución precisada en el numeral que antecede, el quince de marzo, la

parte actora primigenia promovió ante el Tribunal local un medio de impugnación que dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JLDC-027/2023**.

2. Sentencia.¹⁰ El trece de abril, la autoridad responsable resolvió el juicio antes mencionado en el sentido de **revocar** la resolución partidista para los efectos siguientes:

*“**SÉPTIMO. Efectos.** En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:*

*1. Se revoca la resolución de siete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el órgano de Justicia Intrapartidaria del referido Partido dictada en los expedientes **QO/CDMX/002/2023** y su acumulado **QO/CDMX/005/2023**.*

*2. Se **ordena** al órgano responsable prevenir a **Erasmus Alberto Murakawa Castillo**, a efecto de que realice la aclaración correspondiente al nombre de quien presenta el escrito de queja; en caso de que Erasmus Alberto Murakawa Castillo responda a tal prevención, aclarando el error advertido en su queja, el órgano responsable deberá resolver el fondo de la controversia tomando en cuenta las pruebas adjuntas al escrito de queja presentado por dicha persona.*

3. Este órgano responsable, deberá emitir una nueva resolución en la que considere lo siguiente:

3.1 Determine de manera fundada y motivada si fue válida (sic) la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria, emitida por el Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, el Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos y el Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el quince de diciembre de dos mil veintidós y, en consecuencia la sesión derivada de la misma, así como, los acuerdos asumidos.

3.2. Se estudien las pruebas aportadas en la queja QO/CDMX/002/2023 y QO/CDMX/005/2023 acumulada, en los términos expuestos en la presente sentencia.

3.3. Los planteamientos expuestos por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras deberán ser analizados bajo la perspectiva de género.

...”

¹⁰ Visible a partir de la foja 180 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



V. Cumplimiento de la sentencia local.

En observancia de aquello que fue ordenado por el Tribunal local, el veintiséis de abril,¹¹ el órgano de justicia intrapartidaria emitió una nueva resolución en las quejas QO/CDMX/002/2023 y QO/CDMX/005/2023 acumuladas, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se acumula el expediente identificado con la clave **QO/CDMX/005/2023** al diverso **QO/CDMX/002/2023** por ser éste el primero en el orden de asignación de números de expedientes realizado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VIII de la presente resolución resulta **INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/CDMX/002/2023**.

TERCERO.- Por los motivos que se contienen en el considerando VIII de la presente resolución resulta **INFUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **Erasmus Alberto Murakawa Castillo** y relativo al expediente identificado con la clave **QO/CDMX/005/2023**.

CUARTO. Se declara la validez de la expedición de la emisión de la **“Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México...**

QUINTO. Se declara la validez de la **Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México,** celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

SEXTO. Se declara la validez del denominado **“ACUERDO ACU/PRD-CEMX/DEE01/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.**

SÉPTIMO. Se declara la validez del denominado **“ACUERDO ACU/PRD-CEMX/DEE02/2022, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL**

¹¹ Visible a partir de la foja 224 del mismo lugar.

EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.

OCTAVO.- Se declara la validez y con plenos efectos legales (sic) los nombramientos de Ricardo César Oliva Oropeza y David Eleazar Quiroga Anguiano como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOVENO.- Se declara la validez y con plenos efectos legales el nombramiento de Adriana Sigler Fuentes como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

...”

VI. Segundo medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconformes con lo resuelto por el órgano de justicia intrapartidaria, el cuatro de mayo, la parte actora primigenia promovió un medio de impugnación, mismo que fue identificado por el Tribunal local bajo el número de clave **TECDMX-JLDC-091/2023.**

2. Sentencia impugnada.¹² El **veintiséis de julio**, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de **revocar** la determinación partidista para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos. En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- 1. Se revoca la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del referido Partido dictada en los expedientes QO/CDMX/002/2023 y su acumulado QO/CDMX/005/2023.**
- 2. El órgano responsable, deberá emitir una nueva resolución considerando que la respuesta de la Presidenta de la**

¹² Visible a partir de la foja marcada con folio 304 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

*Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México, a la solicitud de (sic) del Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, el Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos y el Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de dicho partidista (sic), **no constituye una negativa a convocar a la sesión extraordinaria.***

Y, en consecuencia, no se configura el artículo 45, párrafo tercero, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

3. Se deje sin efectos la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria, emitida por el Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, el Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos y el Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el quince de diciembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, la sesión derivada de la misma, así como, los acuerdos asumidos.

4. Se vincule a la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México, para que emita una nueva convocatoria de conformidad a la normativa del partido.

...”

VII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el tres de agosto, los actores promovieron ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del nueve de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-233/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del nueve de agosto, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo;

mediante proveído del dieciséis posterior, se requirió a la autoridad responsable, así como al órgano de justicia intrapartidaria la documentación que se consideró relevante para la solución del caso, misma que se tuvo por recibida a través de los acuerdos de instrucción de dieciocho y veintiuno posteriores; y, en la última fecha indicada se **admitió** a trámite la demanda.

Posteriormente, mediante proveído del veintidós de agosto, el magistrado instructor se reservó hacer pronunciamiento en torno al escrito de ampliación de demanda exhibido por la parte actora el dieciocho anterior, a efecto de que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara el curso que se debía dar al mismo.

4. Acuerdo plenario. Por acuerdo del seis de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral su competencia para conocer del medio de impugnación al rubro indicado y del escrito de ampliación de demanda, por lo que dejó sin efectos el proveído que tuvo por admitida la demanda.

Consulta que dio lugar a la integración del expediente **SUP-JDC-329/2023** del índice de la Sala Superior.

5. Resolución de consulta competencial. El veinte de septiembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y solventar la materia de controversia hecha valer por la parte actora.



6. Admisión. A propósito de la determinación emitida por la Sala Superior a que alude el numeral que antecede, mediante proveído de veintiuno de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y reiteró su reserva para pronunciarse en torno al escrito de ampliación de demanda, a efecto de que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara el curso que debía darse a ese ocursó.

En su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por dos ciudadanos en su calidad integrantes de la DEE-CDMX, para controvertir la sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal local privó de efectos los actos primigenios (convocatoria a la Primera Sesión, su celebración y los acuerdos aprobados en ella), los cuales se generaron a instancia de la propia parte promovente.

En ese sentido, los actores aducen que esa decisión vulneró sus derechos político-electorales de participar democráticamente en la toma de decisiones del órgano partidista que integran.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Ciudad de México- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el g) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa



de la parte promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a los promoventes el veintiocho de julio.¹³

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del treinta y uno de julio al **tres de agosto**.

De ahí que, si la demanda se presentó el tres de agosto, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos.¹⁴

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora está integrada por dos ciudadanos, quienes por derecho propio y en su calidad de integrantes de la DEE-CDMX, controvierten una determinación que consideran contraria a derecho y lesiva de sus derechos político-electorales para tomar decisiones en un órgano partidista del que forman parte.

¹³ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a foja 436 y 437 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

¹⁴ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo, visible a foja 5 del tomo I del expediente que se resuelve.

Adicionalmente, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció la legitimación de la parte actora en tanto que formó parte de la cadena impugnativa como tercera interesada en el juicio de cuya resolución emanó la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito, ya que la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, privó de efectos diversos actos partidistas -la convocatoria a la Primera sesión, su celebración, así como, los acuerdos aprobados en ella- generados por la propia parte actora en su calidad de integrantes de la DEE-CDMX.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la parte promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de disenso enderezados contra la sentencia impugnada transitan por las siguientes temáticas, a saber:

- **Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (por integración defectuosa del Tribunal local).**

La parte promovente sostiene que de conformidad con el artículo 116, en relación con los diversos 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 171 del Código local, la autoridad responsable se integra por **cinco magistraturas** que son designadas por el Senado de la República, y al efecto sostiene que en la confección de la sentencia impugnada solo tuvieron injerencia **dos magistraturas vigentes** en los términos que se ilustran a continuación:

Magistratura	Vigente o no (según lo narrado por la parte promovente)
Armando Ambriz Hernández (Presidente)	Sí
Juan Carlos Sánchez León (originalmente fue el ponente)	Sí
Martha Leticia Mercado Ramírez (encargada del engrose)	No vigente (Según la parte promovente la magistrada en comento fue designada el veintiséis de abril del dos mil diecisiete, por tanto, su período venció el veintiséis de abril de dos mil veintitrés). De ahí que considere que no debió ser prorrogado su cargo.
Osiris Vázquez Rangel (en funciones de Magistrado)	Al respecto, la parte promovente aduce que la habilitación de esta magistratura es irregular

Así, del cuadro ilustrativo inserto se desprende que, a juicio del promovente la sentencia impugnada debe ser invalidada, ya que acusa que en su confección participó un pleno integrado exclusivamente por **dos magistraturas vigentes y dos magistraturas que actuaron de forma irregular**, porque según lo refieren, la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez concluyó su cargo desde el veintiséis de abril del año en curso y, por tanto, en concepto de los promoventes no debió prorrogarse su encomienda; en tanto que señalan que la designación del magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel fue irregular al no seguir el procedimiento previsto para el nombramiento de quienes integran el Tribunal local.

De ahí que los promoventes soliciten a esta Sala Regional que, a consecuencia de la indebida integración de la autoridad responsable, sea este órgano quien, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el medio de impugnación local.

- **Agravios relacionados con indebida interpretación del artículo 45, párrafo tercero del Estatuto en detrimento de los principios democráticos del PRD.**

Sobre esta temática, la parte promovente sostiene que, en el caso concreto, el Tribunal local debió tener por actualizada la *negativa* de la Presidenta de la DEE-CDMX a convocar a sesión, a que se contrae el artículo 45, párrafo tercero del Estatuto.

A decir de la parte actora, el Tribunal local no debió asumir que las observaciones que hizo la Presidenta del órgano partidista a su propuesta de orden del día debían ser entendidas como



adecuaciones que válidamente corresponde realizar a quien preside la DEE-CDMX; y, con base en ese razonamiento la autoridad responsable terminara por **desconocer** la facultad que se confiere a las demás personas integrantes de la Dirección Estatal -en el caso de los actores- para proceder en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, lo que tuvo por efecto que indebidamente se revocara la convocatoria a la Primera Sesión, su celebración y los acuerdos aprobados en ella que fueron generados a instancia de la parte promovente.

Sobre ese particular, los actores aducen que el Tribunal local debió considerar que el hecho de que la Presidenta del órgano partidista desestimara su propuesta de orden del día debió ser valorada como la “*negativa*” a que se refiere el artículo 45, párrafo tercero del Estatuto, en tanto que dicha funcionaria partidista cuestionó su contenido y señaló que las temáticas sugeridas inobservaban los procedimientos partidistas establecidos en el Estatuto, por lo que les fue indicado que se debían evitar prácticas en contra de los derechos de los militantes y los trabajadores (as) del partido.

Al respecto, la parte promovente refiere que es inaceptable que la Presidenta del órgano partidista considere que tiene facultad exclusiva para convocar a sesión del pleno en la forma, términos y cuando le parezca, lo que estiman contrario a los artículos 3, primer párrafo; 8; 45, tercer párrafo; y, 46, incisos a), b) y c) del Estatuto; así como 2 y 9 del Reglamento de Direcciones del

PRD, en donde se establece que las decisiones que emitan los órganos de dirección **deben ser colegiadas**.

Por otro lado, la parte actora relata que la propuesta del orden del día que en su momento presentaron a la Presidenta del órgano partidista y bajo el cual se celebró la sesión invalidada por el Tribunal local se explicaba en razón de una serie de irregularidades relacionadas con la gestión de la persona titular de la *Coordinación Patrimonial y de Recursos Financieros Estatal del partido en la Ciudad de México*, entre ellas, que dicha persona se abstuvo de dar cuenta trimestral, en términos de lo establecido en el artículo 43, inciso j), del Estatuto sobre el manejo de los recursos del partido a la DEE-CDMX, así como al Consejo Estatal.

Así, ante dichas irregularidades, es que la parte promovente sostiene que, como personas integrantes de la DEE-CDMX, se encontraban obligadas a proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Direcciones del PRD, y 48, apartado A, fracción VI del Estatuto.

En razón de lo anterior es que aducen que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, apartado A, fracción XIX del Estatuto, así como 28, fracción XVIII del Reglamento de Direcciones en mención, decidieron que en la Primera Sesión se nombrara un nuevo *Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal* del partido, ello a través del acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE02/2022, el cual se dejó sin efectos por el



Tribunal local al desestimar la configuración de la “negativa” a convocar de la Presidenta del órgano partidista.

- **Agravios relacionados con la calificación sobre un disenso hecho valer por la parte actora primigenia en el que se adujo contradicción en la valoración probatoria de los oficios de respuesta.**

Con relación a esta temática, la parte promovente aduce que fue contrario a derecho que el tribunal local hubiera considerado fundado el agravio que, en su momento, hizo valer la parte **actora primigenia** ante esa instancia, relativo a la indebida valoración que el órgano de justicia intrapartidaria realizó en torno a las copias simples de los oficios de contestación suscritos por la presidenta de la DEE-CDMX.

Al respecto, la parte promovente aduce que la sentencia impugnada no debió arribar a la conclusión de que esas probanzas fueron valoradas de manera contradictoria por el órgano intrapartidario bajo la consideración de que en un primer momento dicho órgano les confirió valor indiciario e insuficiente al tratarse de copias simples que solo presumían la existencia de los originales, cuando al propio tiempo les confirió valor probatorio pleno para derivar de su contenido la actualización del párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, esto es, de la *negativa* de respuesta.

Así, en concepto de la parte promovente, dicho agravio debió ser calificado como infundado, en razón de que, si bien es cierto que el órgano de justicia intrapartidaria valoró esos documentos, lo

hizo con objetivos distintos: uno para constatar su contenido (copias simples escritos) y otro únicamente para efectos de acreditar su publicación.

B. Calificación de agravios.

- **Agravios relacionados con vicios en la formación de la resolución impugnada (integración defectuosa del Tribunal local).**

En esencia, la parte actora pone en entredicho la validez de la resolución impugnada bajo el argumento de que se emitió exclusivamente por cuatro magistraturas, de las cuales, según lo aduce, solo **dos** cuentan con nombramiento derivado del procedimiento constitucional y legalmente previsto para ello.¹⁵

Al efecto, la parte promovente acusa que el nombramiento de la magistrada **Martha Leticia Mercado Ramírez** no se encuentra vigente porque asegura que su periodo culminó el veintiséis de abril del año en curso. En ese entendido, es que la parte promovente expone que la participación de la magistrada nombrada en la creación de la sentencia impugnada fue irregular.

En tanto que, por lo que respecta al magistrado en funciones **Osiris Vázquez Rangel**, los promoventes acusan que su participación en la resolución impugnada fue irregular y contraria a las disposiciones jurídicas relativas al proceso de

¹⁵ En referencia exclusiva a los magistrados **Armando Ambriz Hernández** y **Juan Carlos Sánchez León**.



nombramiento y designación de magistraturas electorales en la Ciudad de México, toda vez que ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ni el Código local autorizan que en caso de vacancia de alguna magistratura por ausencia permanente se pueda habilitar a una persona en “funciones de Magistrado”, ni existe la figura de “Pleno interino” ante la omisión del Senado de la República para designar a las personas que deban asumir la magistraturas vacantes.

En razón de lo anterior, es que, desde el punto de vista de los actores, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos aducidos son **inoperantes**, como se explica.

En primer lugar, se debe tener presente que la Sala Superior al resolver la **consulta competencial** que dio lugar a la integración del expediente **SUP-JDC-329/2023**, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

*“41) Por otra parte, se advierte que los planteamientos de la parte actora sobre la supuesta indebida conformación del órgano jurisdiccional local no se vinculan directamente con los procesos de designación de integrantes del Tribunal local, ni con el derecho a integrar o seguir integrando ese órgano, por lo que no se surte la competencia de esta Sala Superior, sino que se refiere exclusivamente al caso **concreto de la resolución impugnada**.*

*42) Ello pone de relieve que **los promoventes no controvierten en forma genérica la indebida integración del Tribunal local, ni tampoco pretenden que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino que la impugnación se vincula únicamente con la legalidad de la sentencia del Tribunal local derivada de su integración al momento de sesionar.***

43) *En este sentido, no debe perderse de vista que el acto destacadamente controvertido es la resolución local, respecto de lo cual se actualiza la competencia en favor de la Sala Ciudad de México, debido a que la materia de impugnación constituye una cuestión que incide en el ámbito local, demarcación territorial en el cual esa Sala Regional ejerce jurisdicción*".¹⁶

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se desprende que una las consideraciones que llevaron a la Sala Superior a determinar que correspondía a este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada se hizo consistir en que, en la especie, el **acto destacadamente impugnado** está dado por la sentencia dictada por el Tribunal local, aunado a que la pretensión inmediata de la parte actora no reside en que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino que lo que exige centralmente es que sea revocada la resolución emitida por la autoridad responsable.

En esa línea argumentativa, al caso concreto le es aplicable de manera análoga,¹⁷ la **razón esencial** contenida en la jurisprudencia 12/97, de rubro: "**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**",¹⁸ de la que se desprende que si en un medio de impugnación electoral se combate la sentencia definitiva

¹⁶ Páginas 10 y 11 de la resolución citada, dictada el veinte de septiembre.

¹⁷ Porque la jurisprudencia en cita queda referida a los casos en que en vía de agravios se hacen valer inconformidades con la incompetencia de origen de un Tribunal Electoral local pero en el marco de un juicio de **revisión constitucional electoral**; mientras que el asunto que se resuelve es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a), previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

dictada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, y entre los agravios se alegara la **ilegitimidad de su integración**, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales no sería dable examinar y decidir esa cuestión **al tratarse de un acto distinto al impugnado**.

En efecto, los extremos a que se contrae el criterio interpretativo en cita se constatan, toda vez que en el presente caso el acto destacadamente impugnado está dado por la sentencia que emitió el Tribunal local.

De ahí que se explique que el agravio relacionado con la incompetencia de origen alegada en torno a la integración del Tribunal local deba ser considerado **inoperante**, en tanto que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución otorga competencia al Tribunal Electoral para que a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) sean examinados los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos (as) de votar, ser votado (a) y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Medios establece la procedencia de este tipo de juicios para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado (a) en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo

interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para **integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Y, si bien, el último de los artículos en cita establece la procedencia de este medio de impugnación en los casos en que se pretenda la tutela del derecho a integrar las autoridades electorales, tal cuestión no implica que esta Sala Regional tenga competencia para pronunciarse sobre aspectos que importen a la legitimidad o ilegitimidad de quienes integran el Tribunal local -ni en vía de agravios ni como acto reclamado destacado-, en términos de la jurisprudencia antes invocada.

En razón de lo anterior, es que el agravio en comento debe desestimarse.

- **Agravios relacionados con indebida interpretación del artículo 45, párrafo tercero del Estatuto en detrimento de los principios democráticos.**

Esencialmente, los promoventes se duelen de que el Tribunal local no hubiera interpretado como una “negativa” a convocar, el sentido de las respuestas formuladas por la Presidenta de la DEE-CDMX y, con base en dicha interpretación, la autoridad responsable hubiera invalidado los actos primigeniamente controvertidos.

En ese sentido, aducen que esa interpretación transgredió los principios democráticos en la toma de decisiones de ese órgano partidista, las cuales -refieren- deben ser colegiadas y no



producto de una sola de sus integrantes, en el caso, de la Presidenta de la Dirección Estatal.

Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos aducidos son **infundados**, como se explica.

En principio, es preciso destacar que ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁹ considerar que las normas de los partidos políticos deben ser analizadas a la luz de su naturaleza jurídica como entidades cuya finalidad esencial es la de constituir un mecanismo para que la ciudadanía acceda al poder público.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución, así como 3, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad se hace consistir en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Es por ello, que se les reconoce el derecho de **autogobierno** y **autoorganización**, de modo tal que el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir **en sus asuntos internos** y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como luz y guía de sus determinaciones, la **libertad de decisión política**.

¹⁹ Como se aprecia de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) SCM-JDC-130/2017, SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-83/2021, SCM-JDC-200/2021, entre otros.

En relación con su vida interna, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de esas entidades de interés público “gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”.

Por su parte, el artículo 256 del Código local establece dichos principios al tenor siguiente:

“Artículo 256. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

I. Promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;

II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y

IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

*En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
...*

El resaltado es añadido.

Consecuente con lo anterior, en la tesis VIII/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**,²⁰ la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas partidistas debe llevarse a cabo de **manera armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autogobierno y autoorganización**, cuenta habida que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III; y, 41, párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en la tesis IX/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**,²¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si

²⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

bien son normas infralegislativas, lo cierto es que se trata de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de ese ordenamiento jurídico.

Así, atento al contenido de los criterios citados, se tiene que la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos a fin de evitar una **intromisión excesiva** o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos como principios pivote que deben orientar la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos.

Esa forma de interpretación en torno a las disposiciones estatutarias adquiere mayor relevancia en casos como el que nos ocupa, **en el que es evidente que los actos primigeniamente controvertidos se generaron en el marco de un desacuerdo entre personas integrantes de la DEE-CDMX**, en donde tres secretarios de dicho órgano -los promoventes y otra persona- estimaron que contaban con facultad para convocar a la Primera Sesión, al juzgar que la respuesta dada por la Presidenta a su solicitud fue insatisfactoria y, en los hechos, constituyó una negativa para convocar; lo que, desde el punto de vista de la parte actora, les autorizaba para emitir la convocatoria en términos de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 45 del Estatuto, así como para dar lugar a la creación



de los actos partidistas subsecuentes (celebración de la Primera Sesión y aprobación de acuerdos).

En ese contexto, el estudio de la controversia y la interpretación del Estatuto debe responder a un criterio funcional y conforme, que sea consecuente con los fines que la Constitución ha encomendado a los partidos políticos.

En esa línea argumentativa y a la luz del marco estatutario, se tiene que, en ejercicio de su autoorganización y autogobierno, en el artículo 45 del Estatuto, el PRD estableció qué funcionarios (as) partidistas tienen la facultad para **convocar** a sesiones de la DEE-CDMX y bajo qué circunstancias, a saber:

“Artículo 45. La Dirección Estatal Ejecutiva se reunirá de manera ordinaria por lo menos, cada quince días.

La Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias. En su ausencia o negativa acreditada, la Secretaría General Estatal tendrá dicha facultad.

En caso de ausencia o negativa acreditada del Presidente o Secretario General Estatal, la convocatoria se emitirá por la mayoría simple de las y los integrantes de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.

El resaltado es añadido.

Entonces, de lo trasunto se tiene que la facultad de convocar a sesiones de la DEE-CDMX, **en primer lugar**, se estableció en favor de **quien presida**²² ese órgano partidista y en su ausencia

²² Lo que también se reitera en el artículo 48, apartado B, fracción III del mismo cuerpo estatutario como una facultad establecida en favor de la presidencia de la DEE-CDMX.

o negativa acreditada, esa facultad corresponderá a quien esté al frente de la Secretaría General Estatal.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 45 en comento, únicamente en caso de **ausencia o “negativa” acreditada de “Presidente” o “Secretario General Estatal”**, se faculta a las y los integrantes de **las demás secretarías** para convocar por mayoría simple de votos.

CASO CONCRETO.

A partir del marco estatutario anterior, y con base en la especificidad de los hechos, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada fue apegada a derecho al colegir que en la especie no se actualizó la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, sin que tal conclusión hubiera implicado una transgresión a los principios democráticos que rigen la vida interna del partido, según se expone a continuación.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que la solicitud que los promoventes (en unión con otra persona integrante del órgano partidista) dirigieron el doce de diciembre del año pasado a la Presidenta de la DEE-CDMX, se hizo en los términos siguientes:

*“Los que suscribimos la presente, en nuestro carácter de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, personalidad que tenemos debidamente reconocida, con el debido respeto, por este conducto y con fundamento en los artículos 23; 44; 45; 48 apartado A fracción X y fracción XIX inciso a); del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y demás relativos y aplicables, **le solicitamos que convoque a Sesión***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el próximo miércoles 14 de diciembre del 2022, en Primera Convocatoria a las 16:00 horas y en Segunda Convocatoria a las 17:00 horas, sito en el octavo piso del inmueble ubicado en..., toda vez que la sede de la Dirección Estatal de la Ciudad de México ubicada en, se encuentra bloqueada por un grupo de personas que mantienen cerradas las instalaciones, impidiendo el acceso.

Lo anterior, por los siguientes motivos:

El artículo 45 de nuestro estatuto, establece que la Dirección Estatal Ejecutiva se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada 15 días a convocatoria de la Presidenta y como es de su conocimiento no se ha realizado ninguna sesión en lo que va del año, a pesar de existir diversos temas de vital importancia para nuestro partido en la ciudad, que requieren ser discutidos de manera urgente y que se señalan en la siguiente propuesta de orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración de quórum legal;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del día;
3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, mediante el cual se nombra a las personas designadas como Representante Propietaria y Suplente ante el Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México",
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación del "Proyecto de Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, mediante el cual se nombra a la persona Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México", y
5. Clausura.

No omitimos mencionar, que como establece el párrafo tercero, del artículo 45 de nuestro Estatuto, en caso de negativa, la convocatoria se realizara (sic) por la mayoría simple de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.

...²³

El resaltado es añadido.

²³ Solicitud que se aprecia a foja 262 (122) del tomo II del juicio que se resuelve.

Ahora bien, de las constancias del expediente también se advierte que a dicha solicitud recayeron los oficios de respuesta suscritos por la Presidenta de la DEE-CDMX, números PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 y PRD/DEECDMX/NAC/024/2022, en donde la funcionaria partidista mencionada formuló algunas observaciones a los puntos del orden del día sugeridos por la parte promovente (y otra persona más), a saber:

“(…)

En relación con su solicitud de que la suscrita convoque a una Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 48 Apartado B Fracción III del Estatuto, le informo lo siguiente:

*1. Derivado de que las instalaciones de nuestro Instituto Político se encuentran abiertas y funcionando con normalidad, las sesiones de trabajo a convocar se pueden desarrollar sin ninguna dificultad en dichas instalaciones, **por lo que no existe negativa alguna por parte de la suscrita a convocar a una Sesión Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, dicha convocatoria se publicará en los próximos días.***

2. Que los puntos 3 y 4 del Orden del Día planteados en su escrito de doce de diciembre del año en curso, pegado en la puerta de entrada de las instalaciones del partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la calle..., que a la letra dicen:

3. Análisis y discusión y en su caso aprobación del “Proyecto de Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, mediante el cual se nombra a las personas designadas como Representante Propietaria y Suplente del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México”.

4. Análisis y discusión y en su caso aprobación del “Proyecto de Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, mediante el cual (sic) a la persona Titular de la Coordinación del del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”, y

(…).”



Dichos numerales del Orden del Día propuesto pretenden violentar garantías laborales consagradas en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, toda vez que los espacios laborales mencionados, como se podrá advertir de una simple consulta a la página web de nuestro Instituto, se encuentran ocupados por personal cuya designación atendió en su momento, lo previsto por el artículo 48 Apartados A y B del Estatuto Partidista que nos rige, por lo que al no estar acéfalos dichos cargos, no ha lugar en el Orden del Día previstos en la sesión a convocar.”²⁴

Al respecto, el Tribunal local consideró **fundado** el motivo de inconformidad en donde la parte actora primigenia alegó que fue **indebido que el órgano de justicia intrapartidaria hubiera tenido como actualizada la “negativa” a convocar a que se refiere el artículo 45**, párrafo tercero del Estatuto a partir de las observaciones que hizo la Presidenta del órgano partidista apuntadas. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 45 del Estatuto previene que la facultad de convocar a sesión (ordinaria o extraordinaria) de la DEE-CDMX corresponde, en primer término, a la persona titular de su Presidencia y, en caso de ausencia o **negativa acreditada** de aquélla, corresponderá a la persona titular de la Secretaría General Estatal; por su parte, el párrafo tercero establece que en caso de ausencia o negativa acreditada, de las personas mencionadas, entonces la convocatoria podrá ser emitida por mayoría simple de las personas titulares de las demás secretarías que conforman el órgano partidista.
- En ese entendido, el Tribunal local consideró que en el caso concreto **no se podía tener por actualizada** la hipótesis

²⁴ Respuestas que corren agregadas a partir de la foja 175 (35)-183 (43) del tomo II, del expediente que se resuelve.

prevista en el párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, dado que se podía advertir que mediante diversos escritos de doce de diciembre, la Presidenta de la DEE-CDMX dio respuesta a la solicitud que le fue planteada en el sentido de que la convocatoria pretendida tendría lugar en los días siguientes, además de que la Presidenta hizo **algunas observaciones** en torno a los asuntos a tratar en el orden del día que fue propuesto por la parte actora.

- Asimismo, el Tribunal local consideró que las **observaciones** que hizo la Presidenta de la DEE-CDMX en torno al orden del día propuesto por los promoventes (en unión con otro integrante del órgano partidista) no podían ser entendidas como “negativa”, “rechazo” u “objeción” para, con base en ello, tener por actualizada la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo en comento y reconocer la facultad de las personas solicitantes para llevar a cabo la convocatoria por sí mismos; sino que las mismas debían reputarse válidas, cuenta habida que con esas observaciones, la Presidenta de la DEE-CDMX buscó hacer valer los principios establecidos en los



artículos 18, inciso h)²⁵ y 20²⁶ del Estatuto, los cuales establecen la obligación de que en el ejercicio de los cargos partidistas sean respetadas, en todo momento, **las disposiciones legales que rigen la vida del PRD.**

Consideraciones que esta Sala Regional comparte, porque si bien los artículos 3 en relación con el 8, inciso b) del Estatuto, así como 9 del *Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática* que invoca la parte actora establecen que las decisiones que adopten, entre otros, los órganos de dirección y de representación del partido deben ser **colegiadas y aprobadas por votación ya por mayoría calificada o simple**, lo cierto es que la propia normativa estatutaria reconduce en sus artículos 10, 18, inciso h) y 20 al deber de observar los principios que rigen la vida interna del partido y las disposiciones intrapartidistas, entre las cuales se encuentra la previsión de que la facultad de convocar a sesiones corresponde a quien **preside el órgano partidista y únicamente en caso de ausencia o negativa acreditada de la presidencia o de la**

²⁵ “**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

...

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

...”

²⁶ “**Artículo 20.** El desempeño de los cargos de representación y de las Direcciones Ejecutivas del Partido tendrá una duración de tres años, serán de carácter honorífico y renovados a la conclusión del periodo; con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.

Durante su encargo, quienes integren las Direcciones Ejecutivas, así como los responsables de las áreas estratégicas dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y el órgano de justicia intrapartidaria, estarán obligados a admitir, asumir, aplicar y sujetarse a las normas intrapartidarias y resoluciones de los órganos del Partido, mismos que pueden ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen”.

secretaría general, tal facultad se reconoce a favor de la mayoría simple de las y los integrantes de las demás secretarías.

En ese entendido es que, en concepto de esta Sala Regional, las observaciones que hizo la Presidenta del órgano partidista sobre la posible ilegalidad de las temáticas propuestas en el orden del día originalmente planteado por la parte actora (y otro secretario) **no podría ser interpretada como la “negativa”** a convocar a que se refiere el párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, para, en función de ello justificar la validez de los actos celebrados por los promoventes (primigeniamente controvertidos).

En efecto, si se considerara que con las observaciones que formuló la Presidenta al orden del día propuesto por la parte actora se pudiera tener por actualizada la figura de la “negativa” a que se contrae el párrafo tercero del artículo 45 del Estatuto, entonces se llegaría al absurdo de que, para evitar la configuración de dicha negativa, las temáticas a incorporar en el orden del día de cualquier sesión deban quedar aprobadas, incluso, de manera previa a la emisión de la convocatoria misma, bajo pena de que un desacuerdo sobre algún aspecto sea asumido inexorablemente como **negativa** a convocar a sesión, lo que iría en detrimento de la funcionalidad misma de la facultad para emitir las convocatorias que se confiere en prístino lugar a quien preside el órgano y, sólo por exclusión a las demás personas secretarías que lo integran.



En razón de ello es que esta Sala Regional estima que fue conforme a derecho que el Tribunal local no hubiera interpretado que las observaciones realizadas por la Presidenta del órgano partidista al orden del día propuesto por los promoventes constituyó una negativa a convocar en términos de lo dispuesto por la disposición estatutaria en comentario.

Menos aún podría tenerse por configurada la pretendida “negativa” a convocar si se toma en consideración que de las constancias del expediente se desprende que constituye una cuestión juzgada²⁷ el reconocimiento de que existió una respuesta parte de la Presidenta del órgano partidista a la solicitud que le fue planteada por los promoventes, la cual se hizo en los términos que ya fueron reproducidos en esta sentencia.

²⁷ Así quedó establecido en la sentencia del trece de abril que fue dictada por el Tribunal local en el medio de impugnación local **TEECDMX-JLDC-27/2023**, en donde se desestimó la omisión alegada sobre la falta de respuesta a la solicitud que en su momento adujeran los promoventes con el objeto de justificar la emisión de la convocatoria para la Primera Sesión.

De hecho, mediante resolución del veintiséis de abril, dictada en las quejas QO/CDMX/002/2023 y su acumulado QO/CDMX/005/2023, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en el medio de impugnación antes indicado, el órgano de justicia intrapartidario estableció:

“Inicialmente debe precisarse que siguiendo la línea trazada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se debe reconocer como un hecho cierto el que la quejosa Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras sí dio contestación a la petición de expedición de la convocatoria solicitada por los presuntos responsables”

En ese sentido, no constituye una cuestión controvertida para los efectos del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) la existencia de una respuesta por parte de la Presidenta del órgano partidista a la parte promovente. La parte citada se aprecia a foja 251 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Y, adicionalmente, los propios actores reconocieron en su escrito de demanda²⁸ que el **veintiuno de diciembre del año próximo pasado**, la Presidenta del órgano partidista **convocó**²⁹ a una sesión cuya fecha se señaló para el veintidós posterior, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, la cual refieren que fue publicada en los estrados y en el sitio web del partido con el siguiente orden del día:

- “1. Verificación y declaración del Quórum legal;*
- 2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del día;***
- 3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del “Acuerdo PRD/DEECDMX/01/2022, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, mediante el cual, se solicitan los informes de Actividades del año 2022 y el programa de trabajo para el año 2023 a los Titulares de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, a la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos, a la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”*
- 4. Clausura”.*

En el relatado contexto, la parte promovente no **podría aducir que la sentencia impugnada vulneró los principios democráticos del partido**, cuando lo cierto es que en la demanda reconoce que el veintiuno de diciembre pasado, la Presidenta del órgano partidista emitió una convocatoria para la sesión a celebrarse el veintidós posterior, la cual también reconoce fue publicada en estrados en el sitio web del Partido.

Así, ante dichos reconocimientos expresos, se colige que, en su caso, los promoventes estuvieron en posibilidad de participar activamente en el proceso de toma de decisiones del órgano

²⁸ Página 31 de la demanda (marcada con número 36 en el expediente), último párrafo.

²⁹ Al efecto se precisa que la convocatoria correspondiente se aprecia a foja 222 (82) del tomo II del juicio que se resuelve y cuya celebración no fue posible ante la falta de *quórum*.



partidista si se considera que estuvieron en aptitud de **aprobar o no** el orden del día propuesto para la sesión convocada por la Presidenta de la Dirección Estatal,³⁰ sin que de las constancias del expediente se advierta que la parte promovente hubiera atendido a dicha convocatoria.³¹

De ahí que, en ese estado de cosas, esta Sala Regional considere **infundados** los disensos en los que acusa que la sentencia impugnada desconoció los principios democráticos que deben regir al interior del partido como directrices de actuación de los órganos que lo integran, como tampoco aquellos en los que se alegó que la Presidenta decidió unilateralmente los temas a discutir en la sesión.

Así, con base en lo anterior, también se estiman **infundados** los motivos de disenso en los que la parte actora aduce que la sentencia impugnada vulneró los principios democráticos del PRD al invalidar los actos primigeniamente controvertidos (convocatoria, celebración de la Primera Sesión y aprobación de acuerdos de designación) con los cuales se **buscaba poner fin a una serie de irregularidades** que atribuyó a la persona titular de la *Coordinación Patrimonial y de Recursos Financieros Estatal del partido en la Ciudad de México* sin que la Presidenta del órgano partidista hubiera cumplido con su deber de reunirse

³⁰ De hecho, el segundo punto del orden del día de esa convocatoria se destinó para “Lectura y aprobación en su caso, del Orden del Día”, lo que no ocurrió ante la inasistencia de los actores a dicha sesión.

³¹ Lo que además se corrobora con lo expresado por la actora primigenia en la demanda que dio lugar a la integración del juicio local TECDMX-JLDC-091/2023, quien refirió que dicha sesión no se llevó a cabo por falta de quórum legal, ya que los promoventes y el ciudadano Guillermo Domínguez Barrón no atendieron la convocatoria.

de manera ordinaria en la periodicidad a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Direcciones del PRD.

Lo anterior, toda vez que según ha quedado expuesto, la única hipótesis en que las y los secretarios (as) de la DEE-CDMX se encuentran autorizados (as) para convocar a sesión por mayoría simple de sus secretarías es la prevista en el párrafo 45 del Estatuto que es exclusivamente en los casos de **ausencia o negativa acreditada de quien preside el órgano partidista** o de la persona titular de su **Secretaría General**, sin que tales extremos hubieran ocurrido en la especie.

De ahí que para el caso resulten **ineficaces** los argumentos en los que la parte promovente explica los propósitos que la llevaron a emitir los actos primigeniamente impugnados (convocatoria a la Primera Sesión, su celebración y los acuerdos aprobados en ella), en tanto que, con independencia de los méritos de esas justificaciones, lo cierto es que el Estatuto previene a quién y bajo qué circunstancias es que se pueden emitir las convocatorias a sesiones de la DEE-CDMX, las cuales no se actualizan en la especie por las razones que han quedado expuestas y a la luz de las constancias del expediente.

- **Agravios relacionados con la calificación sobre un disenso hecho valer por la parte actora primigenia en el que se adujo contradicción en la valoración probatoria de los oficios de respuesta.**

Según se reseñó en la síntesis de agravios de esta sentencia, la parte actora expone, esencialmente, que la resolución



impugnada no debió calificar fundados los agravios aducidos por la actora primigenia en donde acusó al órgano de justicia intrapartidario de valorar de forma contradictoria las pruebas que ofreció.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso son en una porción **infundados**, como se explica.

En principio, se debe tener presente que la contradicción en la valoración probatoria acusada por la actora primigenia ante el Tribunal local fue al tenor siguiente:

“También la responsable incurre en contradicción, pues en su resolución señala que dichas constancias (oficios de respuesta) al obrar en autos en copia simple, solo le generaron indicios para efecto de analizar mis aseveraciones; pero por otro lado, las mismas documentales sirvieron para que la responsable estableciera la existencia de una supuesta negativa acreditada de la suscrita para convocar a sesión. Es decir, los oficios PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 y PRD/DEECDMX/NAC/024/2022 le generaron solo indicios y por ende no resultaron suficientes para acreditar mis agravios, pero al mismo tiempo los mismos oficios son prueba plena de que me negué al orden del día propuesto, razón por la cual concluyó la responsable que se cumplió el supuesto previsto en el artículo 45 del Estatuto”.³²

Al respecto, el Tribunal local estimó que dicho agravio resultaba fundado a partir de las siguientes consideraciones:

“Asiste la razón a la parte actora, ya que como se advierte del análisis de la resolución impugnada, en un primer momento, el órgano responsable valoró las copias e imágenes de los oficios cuestionados para tener por acreditada la negativa emitida por la Presidenta de acordar favorablemente la solicitud formulada por los Secretarios de

³² La parte conducente se aprecia a foja 50 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

la Dirección para la emisión de una Convocatoria; mientras que en un segundo apartado de su resolución, el propio órgano determinó que tales medios de prueba aportaron indicios insuficientes para evidencia que los oficios de respuesta en cuestión fueron fijados en las oficinas de los mencionados Secretarios, así como en el espacio físico destinado a las publicaciones por estrados del órgano de dirección citado.

Cuestión que, cabe decirlo de una vez -con independencia de que se analizará más adelante- además de ser insuficiente para tener por plenamente demostrada una respuesta negativa a los integrantes de la Dirección Estatal, denota una equivocada y, en efecto, contradictoria valoración probatoria.

De hecho, al contrario de lo concluido por la autoridad responsable, este Tribunal considera, que las copias simples y las imágenes de los oficios dirigidos a los integrantes de la Dirección Estatal representan meros indicios de la fijación de tales oficios en las oficinas de dichos integrantes y, en todo caso de la notificación de la respuesta otorgada por la Presidenta de la Dirección Estatal a dichos integrantes, pero no del contenido intrínseco de la misma ni mucho menos del sentido negativo que se pretende proporcionar a esa respuesta.

Ello es así, porque el sentido negativo que el órgano responsable pretende atribuir a la respuesta dada a los citados Secretarios, como se expondrá enseguida, provino más bien de una interpretación del contenido o de los términos en que se redactó la contestación asentada en tales oficios, pero no de una cuestión que se demostrara fehacientemente con la simple lectura de éstos.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, el agravio de las partes actoras resulte fundado, en cuanto a la contradicción valorativa en que incurrió el órgano responsable.

No obstante, lo anterior, resulta inoperante el agravio de las partes actoras, relativo a que las tres fotografías de los oficios de respuesta que aportó como prueba, debieron ser administradas con las documentales consistentes en las copias de los propios oficios, para no sólo concederles un carácter indiciario, sino para que se tuviera por demostrado que los oficios en comento se colocaron en cada una de las oficinas de los Secretarios citados.

Ciertamente, el órgano responsable no valoró de forma conjunta las pruebas técnicas con las documentales; empero, lo relevante radica en que, en la resolución reclamada, no se pone en duda la existencia de la respuesta proporcionada en función de lo solicitado por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, con independencia de que esa respuesta haya sido notificada o no en las oficinas de dichos Secretarios o en los respectivos estrados, pues el hecho de que fuera comunicada a diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

órganos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, fue suficiente para acreditar la emisión de tal contestación.”³³

El resaltado es añadido.

Ahora bien, lo infundado del disenso reside en que, de las constancias del expediente, particularmente del escrito de demanda que dio lugar a la integración de la queja intrapartidista, se desprende que ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

“Oficios identificados con las claves PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 y PRD/DEECDMX/NAC/024/2022, todos de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, **mediante los cuales la suscrita dio respuesta por separado a los Secretarios OMAR MARIEL, (sic) TRIPP REYNA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BARRÓN y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA, respectivamente, respecto de su escrito o solicitud de que se emitiera convocatoria a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, así como sus respectivos acuses y publicación en estrados.**

...

b) Las Técnicas consistentes en las fotografías de las publicaciones en estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México a que se hace referencia en el cuerpo del presente escrito, así como de las fotografías que se tomaron cuando se fijaron diversos documentos en las puertas de las oficinas de los Secretarios OMAR MARIEL TRIPP REYNA, GUILLERMO DOMINGUEZ BARRÓN y GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA.”³⁴

Esto es, los oficios con clave PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 y PRD/DEECDMX/NAC/024/2022 fueron ofrecidos con el objeto de demostrar la respuesta dada por la Presidenta de la DEE-CDMX a cada una de las personas solicitantes de la convocatoria.

³³ La parte conducente se aprecia a partir de la foja 105 de la sentencia impugnada.

³⁴ El apartado de pruebas que fueron ofrecidas por la actora primigenia ante el órgano de justicia intrapartidario se aprecia a foja 168 del cuaderno tomo II del expediente que se resuelve.

En relación con esas pruebas, **en un primer momento**, el órgano de justicia intrapartidario consideró que:

*“Ahora bien, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, mediante la emisión de los oficios identificados con los alfanuméricos **PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 PRD/DEECDMX/NAC/024/2022** el día doce del mismo mes y año en cita, la Presidenta de la Dirección Estatal dio contestación a dicha solicitud pero no limitándose a negar la expedición de la convocatoria solicitada ni a acordar simple y llanamente la expedición de la misma en los términos solicitados, sino que en realidad cuestionó la validez legal de los puntos 3 y 4 del orden del día y, además conminó a los solicitantes a que : “...ante el escenario creado a partir de la indebida observancia de los procedimientos partidistas establecidos en el Estatuto que nos regula... evitar prácticas atentatorias en contra de los derechos de sus militantes, los trabajadores del partido y en especial de aquellas que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de publicaciones sin sustento y difamatorias.”.*

...
...si bien existió una respuesta de su parte (aun y cuando ella accedía a emitir con posterioridad una convocatoria a sesión) lo cierto es que en realidad dicha respuesta constituye una auténtica negativa a acordar favorablemente la solicitud formulada por los interesados en su carácter de integrantes del órgano de dirección estatal.

...
*Expuesto lo anterior y analizados la totalidad de los medios de prueba que (sic) aportados al sumario por los recurrentes y tendientes a demostrar lo afirmado de su parte, se arriba a la conclusión de **que el motivo de agravio resulta infundado, pues aún cuando queda demostrado que sí se dio contestación al escrito de solicitud de expedición de convocatoria, también lo es que resulta apegado a la normatividad partidista que, atento al contenido de dicha contestación, a ésta se le considere como una negativa a lo solicitado, derivado, como ya se señaló, de las propias manifestaciones contenidas en la citada respuesta, en tanto que de manera expresa se les señaló a los solicitantes que no resultaba procedente su petición de emitir la convocatoria por ellos solicitada con los puntos del orden del día que pretendían éstos se tocaran en la sesión extraordinaria de mérito** ”³⁵*

³⁵ La parte conducente se aprecia a partir de la foja 253 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio que se resuelve.



No obstante, en otra parte de la misma resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria se expresó lo siguiente:

“ ...

...
...

*Por otra parte, si bien obran en autos los **oficios identificados con los alfanuméricos PRD/DEECDMX/NAC/022/2022, PRD/DEECDMX/NAC/023/2022 PRD/DEECDMX/NAC/024/2022, los cuales al haber sido exhibidos por la oferente en copias fotostáticas únicamente cuentan con un valor indiciario, ello resulta insuficiente para alcanzar el valor probatorio del hecho que pretende acreditar la oferente, pues, en todo caso, los mismos únicamente servirían para suponer la existencia de sus originales, que los mismos fueron notificados a la Secretaría Técnica, a la Secretaría General y a la Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna, de la Dirección Nacional Ejecutiva, según se aprecia a simple vista de los sellos correspondientes.***

*No se omite mencionar que si bien es cierto que la **impetrante acompañó como pruebas a su escrito inicial de queja tres imágenes a color, adminiculadas entre sí, únicamente servirían para tener por acreditado lo afirmado por la impetrante en cuanto a que el día doce de diciembre de dos mil veintidós efectivamente hizo sabedores a los solicitantes de la expedición de la convocatoria a sesión extraordinaria del órgano de dirección estatal la respuesta dada a la misma, pero sin que las imágenes que ofrece sirvan para tener por acreditado la simple contestación afirmativa a la solicitud planteada.***

...
...³⁶

El resaltado es añadido.

En efecto, de lo trasunto se tiene que el órgano de justicia intrapartidario consideró como meros indicios los oficios de respuesta que fueron cursados por la Presidenta de la DEE-CDMX a cada una de las personas que solicitaron se convocara a sesión; sin embargo en la misma determinación, dicho órgano desprendió de esas documentales el sustento para arribar a la

³⁶ La parte conducente se aprecia a partir de la foja 259 y siguientes del mismo lugar.

conclusión de que la contestación contenida en ellos debía ser considerada como una negativa.

De ahí que, esta Sala Regional colija que fue conforme a derecho que en la sentencia impugnada se calificara como fundado el agravio que la actora primigenia hizo valer en lo conducente, conclusión que, además es consecuente con el principio de congruencia a que se refiere el artículo 17 constitucional ya que la parte actora primigenia ofreció dichos oficios con el objeto de acreditar **la existencia de las respuestas que dio a la solicitud de los promoventes.**

CUARTA. Escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, en su escrito de ampliación, la parte actora sostiene que con posterioridad a la presentación de su demanda inicial ocurrieron *hechos supervenientes* y, al efecto, entre otras cuestiones, refiere lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, y dado que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo, OJI-PRD), con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, ha dictado resolución dentro de los expedientes de Queja contra Órgano QO/CDMX/002/2023 y su acumulada QO/CDMX/005/2023, en cumplimiento de la sentencia dictada por (sic) Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en lo sucesivo TECDMX) el veintiséis de julio de dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TECDMX-JLDC-091/2023. Resolución de la cual fuimos notificados personalmente el propio 14 de agosto de los corrientes; y que la misma, irroga agravios a las atribuciones que como funcionarios partidistas nos asisten. Por medio del presente escrito, comparecemos para ampliar nuestro escrito inicial de demanda, dado que la emisión de la resolución en cita y el contenido de la misma, emitida en fecha posterior a la presentación de la demanda inicial del presente juicio, constituyen nuevos hechos estrechamente relacionados con los cuales sustentamos nuestras pretensiones, guardando indudable relación con los actos reclamados en la demanda inicial”.



El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto y de la lectura integral del escrito en mención, se desprende que los argumentos que esgrimen los promoventes no están orientados a cuestionar actos emanados de la autoridad que originalmente fue señalada como responsable para efectos del juicio al rubro indicado, esto es, del Tribunal local; sino que los mismos están dirigidos a controvertir una **resolución nueva** que fue emitida por el **órgano de justicia intrapartidaria** -en cumplimiento de lo que en su momento le fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada-.

En ese sentido, la determinación que la parte actora intenta cuestionar a través de su escrito de ampliación de demanda, constituye un **acto nuevo y diferenciado** de aquél que se impugnó en el juicio al rubro indicado, pero sin que respecto de este último hubiera sido agotado el principio de definitividad, y sin que esta Sala Regional advierta **riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho** que la parte actora considera vulnerado -de participar en la toma de decisiones democráticas de la DEE-CDMX- que amerite el salto de la instancia, según se explica a continuación.

Falta de definitividad y reencauzamiento.

En cuanto al principio de definitividad, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d); 80, párrafo 2 y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios

establecen como un requisito de procedencia de los juicios como el presente que los actos o resoluciones controvertidos sean **definitivos y firmes**, ya porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

En efecto, las disposiciones jurídicas en cita imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, **antes de acudir a la justicia federal**. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar **las instancias previas** tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Así, en el entendido de que el escrito presentado por la parte actora constituye **una nueva impugnación** orientada a combatir la **resolución que dictó el órgano de justicia intrapartidaria**



-en cumplimiento de lo que fue ordenado por el Tribunal local en el medio de impugnación TECDMX-JLDC-091/2023- **a ningún fin práctico conduciría ordenar la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** (a) de la competencia de esta Sala Regional, cuando lo conducente es **reencauzar el escrito** respectivo al Tribunal local en tanto que, antes de acudir a la presente instancia, se debe agotar el principio de **definitividad**.

En ese tenor, esta Sala Regional no podría asumir el conocimiento de esta nueva impugnación, ya que la jurisprudencia de este tribunal electoral establece que el **salto de instancia** procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse de modo irreparable, en caso de recurrir a las instancias ordinarias, lo que no ocurre en la especie en tanto que los promoventes aducen vulneración a su derecho de participar en la toma de decisiones democráticas de la DEE-CDMX relativas a designaciones de personas representantes propietarias y suplentes del partido ante la autoridad administrativa-electoral correspondiente, así como de la persona que ocuparía la *Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal*.³⁷

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, es que **no** puede exentarse a la

³⁷ En la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

parte actora de cumplir con el deber de agotar la instancias ordinarias previas, máxime si se considera que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece los medios de impugnación a través de los cuales se puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituir a la parte actora en los derechos que estima vulnerados con la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria.

Al respecto, el artículo 28 del ordenamiento jurídico indicado establece los diversos medios de impugnación cuyo objeto es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Y, de manera específica, los artículos 37 y 122 establecen un medio de impugnación específico para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, permite advertir que la legislatura estatal dispuso que el Tribunal local sería la instancia jurisdiccional electoral pertinente para garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de la ciudadanía de la Ciudad de México, cuestión que da funcionalidad al sistema de medios de impugnación en el ámbito estatal, en tanto permite agotar las instancias dispuestas por la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para el control de legalidad de los actos emitidos, en este caso, por el órgano de justicia intrapartidaria.



Lo anterior, sin que esta Sala Regional advierta **riesgo de irreparabilidad o merma en el derecho** que la parte actora considera vulnerado **-derecho de participar en la toma de decisiones democráticas de la DEE-CDMX en su calidad de integrantes de ese órgano-** que amerite el salto de la instancia, dado que el Tribunal local cuenta con atribuciones para, en su caso, garantizar la restitución y goce de los derechos que estima violentados dentro de los plazos oportunos.³⁸

De esta forma, el reencauzamiento de su escrito no es un formalismo que retrase la impartición de justicia, sino que por el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos que, en su caso, hubieran sido vulnerados.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal local deberá conocer el **presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda en los plazos correspondientes.**

³⁸ Lo que es consecuente con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido el veinte de septiembre de esta anualidad, en el juicio **SUP-JDC-329/2023**, en donde se estableció que la competencia para resolver corresponde, en primera instancia y en términos del principio de definitividad, a los Tribunales Electorales de las entidades federativas y, una vez agotada la vía correspondiente, el juicio de la ciudadanía federal ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral (párrafo 32).

Similar criterio se asumió por parte de esta Sala Regional al reencauzar al órgano de justicia intrapartidaria del PRD el recurso que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-265/2023 (reencauzado por la Sala Superior mediante determinación dictada en el juicio SUP-JDC-314/2023).**

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde al Tribunal Local, en términos de la jurisprudencia 9/20212 de la Sala Superior de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.³⁹

Con base en lo anterior, **no ha lugar** a tener por formulada la ampliación de demanda en los términos planteados.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, previa certificación que obre en el expediente, **remita el escrito previamente referido al Tribunal local** por ser el órgano jurisdiccional a quien corresponde su conocimiento y sustanciación.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada y **remitir** el escrito de ampliación de demanda al Tribunal local por las razones expuestas.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

³⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-233/2023

SEGUNDO. Se **reencauza** al **Tribunal local**, el escrito de **ampliación de demanda** de conformidad con lo establecido en la última consideración de este fallo.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, a la DEE-CDMX y al órgano de justicia intrapartidario; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.